



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2018-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR ALBERTO TALLEDO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez conforme al Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Alberto Talledo García contra la resolución de fojas 92, de fecha 22 de noviembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2017, don Óscar Alberto Talledo García interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Alberca Pozo, Peña Bernaola e Ynoñán Villanueva. Solicita que se declare nula la sentencia de conclusión anticipada de fecha 24 de junio de 2010, en el extremo que señaló que la pena impuesta vencerá el 12 de octubre de 2021, teniendo en consideración el descuento por carcelería computable desde el 13 de octubre del año 2009 (Expediente 323-2009). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y libertad personal.

El recurrente manifiesta que, mediante el pronunciamiento judicial cuya nulidad se solicita, se le condenó a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado en grado de tentativa. Recurrida esta por la fiscal adjunta superior, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la resolución suprema de fecha 9 de mayo de 2012, declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (R. N. 1432-2011).

A su entender, con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado su derecho al debido proceso, pues la Sala emplazada, al momento de realizar el cómputo de la pena impuesta, consideró que el descuento por carcelería se contabilizaba desde el 13 de octubre de 2009, y que, por tanto, esta vencerá el 12 de octubre de 2021, sin tener en consideración que, de acuerdo con la constancia de reclusión de fecha 16 de mayo de 2017, ingresó al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho el 15 de setiembre de 2008, y que el proceso por el cual se le condenó en los términos antes expuestos se inició el 12 de enero de 2009.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2018-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR ALBERTO TALLEDO GARCÍA

El Tercer Juzgado Penal Permanente de Lima, con fecha 26 de octubre de 2017, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por considerar que al recurrente se le notificó el mandato de detención recaído en el proceso que se le siguió ante la Segunda Sala Especializa en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 46398-2008), el 13 de octubre de 2009, y que si bien este se encontraba ya recluido en un establecimiento penitenciario era debido a un mandato de detención emanado de un proceso penal diferente (fojas 60).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y señaló domicilio procesal (fojas 67).

A su turno, la recurrida, mediante resolución 797-17, de fecha 22 de noviembre de 2017, en líneas generales, confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de conclusión anticipada de fecha 24 de junio de 2010, en el extremo que señaló que la pena impuesta a don Óscar Alberto Talledo García por el delito de robo agravado en grado de tentativa vencerá el 12 de octubre de 2021, teniendo en consideración el descuento por carcelería computable desde el 13 de octubre del año 2009 (Expediente 323-2009).

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y libertad personal.

Consideraciones preliminares

3. El Tercer Juzgado Penal Permanente de Lima, con fecha 26 de octubre de 2017, declaró improcedente la demanda (sin admitirla a trámite), pronunciamiento que fue confirmado por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2018-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR ALBERTO TALLEDO GARCÍA

Análisis del caso

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

Derecho al debido proceso

5. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En esa dirección, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Asimismo, este Tribunal ha manifestado que en el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución (Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamentos 6 y 7).

6. En el caso de autos, el recurrente manifiesta que mediante el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado su derecho al debido proceso, pues, a pesar de que se encuentra recluido desde el 15 de setiembre de 2008, al momento de computar el plazo de la pena impuesta en su contra, en el proceso penal que se le siguió por el delito de robo agravado en grado de tentativa, se consideró como fecha de inicio de la misma el día 13 de octubre del 2009, lo cual resulta arbitrario, toda vez que con base en dicho cálculo errado se ha establecido que la pena vencerá el 12 de octubre de 2021, cuando en realidad esta vence mucho antes de dicha fecha.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2018-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR ALBERTO TALLEDO GARCÍA

7. Al respecto, se aprecia de autos que, mediante auto de inicio del proceso de fecha 12 de enero de 2009, se inició proceso penal al recurrente por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 389-2009). En este proceso se le dictó mandato de detención, el cual le fue notificado el 13 de octubre de 2009 (Expediente 46398-2008-0), según se aprecia a fojas 19 de autos. Por ello, este Colegiado no advierte que la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, al momento de condenarlo por el delito en mención, haya actuado de manera arbitraria al considerar dicha fecha (13 de octubre de 2009) como el inicio del periodo computable para el cumplimiento de la pena impuesta (doce años de pena privativa de la libertad) y que, por tanto, esta vencerá el 12 de octubre de 2021, pues se sustenta válidamente en la fecha de notificación del aludido mandato de detención.
8. En esa misma dirección, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1060, de fecha 30 de julio de 2015, Expediente 323-09-0 (46398-2008-0), al resolver el pedido del accionante para que se revise el tiempo de reclusión que se consideró para efectos de descuento por carcelería, señaló que al demandante se le notificó el mandato de detención en su contra el 13 de octubre de 2009, y que, si bien este se encontraba ya recluso en un establecimiento penitenciario, dicha situación se sustentaba en la orden dispuesta en ese sentido por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, durante el trámite de otro proceso penal por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y tráfico ilícito de drogas (fojas 52).
9. Además, conforme a los términos de la constancia de reclusión de fecha 16 de mayo de 2017, se verifica que don Óscar Alberto Talledo García fue internado en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho con fecha 15 de setiembre de 2008, en mérito de lo dispuesto por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, en el marco del proceso penal seguido en su contra por los delitos de asociación ilícita para delinquir y tráfico ilícito de drogas (Expediente 41681-2008), en la situación jurídica de sentenciado (ver página 4); es decir, en un proceso distinto al que se le siguió por el delito de robo agravado en grado de tentativa ante la Sala emplazada (Expediente 323-09-0 (46398-2008-0)).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2018-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR ALBERTO TALLEDO GARCÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00206-2018-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR ALBERTO TALLEDO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto consigna literalmente que:

- “La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”*(negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 4 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
3. Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *hábeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2018-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR ALBERTO TALLEDO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en la presente resolución, pero considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En primer lugar, y respecto a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional” que se reproduce en el fundamento 5 del proyecto, es preciso indicar que tal expresión viene recogida en el artículo 139 de la propia Constitución. Allí, como bien se recordará, se enumeran cuestiones completamente diferentes entre sí, pudiéndose anotar además que varias de ellas no tienen relación con la expresión señalada. Como voy a explicar a continuación de manera sucinta, siendo nuestra labor central la tutela de los derechos fundamentales, corresponde aquí, tal como este Tribunal lo ha hecho en otra ocasiones, apuntalar una comprensión del precepto constitucional para que, muy a despecho de su lectura literal, pueda permitirnos cumplir a cabalidad la labor garantista que se nos ha encomendado.
2. En efecto, lo primero que debemos advertir es que en dicha disposición se alude a unos supuestos “derechos (...) de la función jurisdiccional”. Al respecto, a nivel conceptual es completamente claro que ninguna “función” del Estado puede ser titular de derechos constitucionales. Asimismo, si la referencia más bien alude a alguna institución o ente del Estado, también ha quedado suficientemente explicado a nivel teórico, como en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, que el Estado y sus diferentes reparticiones pueden reclamar principios como pautas que orientan a su labor o garantías como mecanismos para la protección del cumplimiento de sus decisiones, más no la titularidad de derechos fundamentales, siempre y cuando estas reparticiones actúen con *ius imperium*.
3. De otro lado, el ya mencionado artículo 139 de la Carta de 1993 tiene redundancias e imprecisiones diversas, tanto gramaticales (por ejemplo la contenida en los incisos 14 y 15, con respecto a que “toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”), como conceptuales. Un ejemplo de esto último se da cuando en el inciso 3 se reconoce el derecho al “debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, y a la vez, en distintos incisos, se señalan derechos que, precisamente, forman parte del derecho al debido proceso. Me quedo en lo reseñado y no hago aquí notar en detalle la existencia de expresiones que pueden llamar a confusión, tales como la que se encuentra en el inciso 20: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio del derecho de toda persona a...”.
4. Por último, en dicho listado figuran cuestiones completamente distintas entre sí, y que merecerían no solo una mejor redacción sino también un trato diferenciado. Por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2018-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR ALBERTO TALLEDO GARCÍA

ejemplo, aparecen allí, entremezclados, derechos constitucionales de las partes procesales en general; derechos que, de manera más específica, forman parte del derecho al debido proceso; o a garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia.

5. En la línea de lo explicado entonces, a pesar de las imprecisiones en las cuales puede incurrir el constituyente, considero que este Tribunal Constitucional, en aras a la claridad conceptual que debe distinguir a los jueces constitucionales, debe evitar hacer mención a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional”, para más bien hacer referencias más específicas y técnicamente precisas, conforme a lo que se quiera indicar en cada caso concreto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL